



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

YESENIA KARINA ARVIZU  
MENDOZA

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1577/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1577/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yesenia Karina Arvizu Mendoza, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106500185617, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

*solicito la escritura 94659 correspondiente a la sociedad cooperativa de autotransportes derivados públicos para el distrito federal, documento que obra en los archivos de esa secretaria.*

### **Datos para facilitar su localización**

*ruta 78...” (sic)*

II. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular un oficio sin número y sin fecha, en el que informó:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 6 fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice*

*“Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante- las Oficinas de Información Pública hoy Unidades de Transparencia el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, tramites o servicios a cargo de los Sujetos Obligados*



*orientaran al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos proporcionar la información que se necesita"*

*Al respecto le informo que lo que requiere no es Información Pública. **ES UN TRÁMITE y este no es el medio idóneo para solicitar la documentación en cuestión.***

*Lo anterior se realiza por medio de un escrito libre dirigido a la Dirección General de Registro Público del Transporte: de acuerdo al artículo 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 134, 135, 136, 137, 138, 139; de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.*

*Este escrito lo ingresa la Dirección de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos de esta Secretaría que se encuentra ubicada, en Av. Alvaro Obregón número 269 planta baja en la colonia Roma, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en la Ventanilla de la Dirección General del Registro Público del Transporte.*

*También le sugerimos que acuda al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México que se encuentra ubicado en Calle de Candelaria de los Patos sin número Delegación Venustiano Carranza para que solicite una copia certificada de dicha escritura en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas..." (sic)*

III. El diez de julio de dos mil diecisiete, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...*

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*[Transcripción de la respuesta]*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*LA AUTORIDAD DE MANERA IRRESPONSABLE INTENTA ENCUADRAR MI REQUERIMIENTO EN UN TRAMITE ORIENTANDO SOLICITE EN OTRA INSTANCIA EL DOCUMENTO, SIN MBARGO A TODAS LUCES ES IMPROCEDENTE YA QUE ESTOY REQUIRIENDO LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE UN REQUISITO QUE PIDE SEMUVI PARA EL REGISTRO DE SOCIEDADES MERCANTILES ETC, QUE YA OBRA EN SUS ARCHIVOS, INTERESADAS EN EXPLOTAR EL SERVICIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO, ORQUE INSISTEN EN OCLTAR LA INFORMACION, LA AUTORIDAD ESTA*



ACTUANDO CON DOLO Y MALA FE, FOMETANDO LA OPACIDAD EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SEMUVI.

[Transcripción de la respuesta]

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

LA AUTORIDAD ESTA ACTUANDO CON NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE FOMETANDO LA OPACIDAD DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SEMUVI. SON CAUSAS DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICABLE: ACTUAR CON NEGLIGENCIA, MALA FE O DOLO; USAR, SUSTRAER, OCULTAR, ALTERAR, MUTILAR DESTRUIR LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA; DECLARAR CON DOLO O MALA FE LA INEXISTENCIA DE INFORMACION; DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACION CUANDO EXISTA TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS ARCHIVOS; REALIZAR ACTOS PARA INTIMIDAR A LOS SOLICITANTES DE INFORMACION O INHIBIR EL EJERCICIO DEL DERECHO, MOTIVO POR LO CUAL SOLICITO EL ESTUDIO PRECISO Y SE DE VISTA AL ORGANO DE CONTROL COMPETENTE Y ESE INSTITUTO PROCEDA EN CONSECUENCIA...” (sic)

IV. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual, a través del cual anexó el diverso JUDDANT/0594/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO.** *En lo relativo a la petición de la Ciudadana Yesenia Karina Arvizu Mendoza contenida en la Solicitud de Información Pública al rubro especificado se desprende, lo siguiente:*

**"solicito la escritura 94659 correspondiente a la sociedad cooperativa de autotransporte derivados públicos para el distrito federal, documento que obra en los archivos de esa secretaria."**

*En consecuencia, es dable informar que lo solicitado recae en un TRÁMITE mismo que se encuentra regulado en lo estipulado por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual versa:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 228.-** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientara al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

**I.** *El fundamento del trámite se encuentra establecido en una ley o reglamento; o*

**II.** *El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Dicho trámite mencionado previamente es contemplado en lo estipulado en los artículos 238, fracciones V y VI, 239, 240, 244 y 247 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal; 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 214 fracción I incisos a, b, c y d y 248 , fracción I, incisos a y d; fracción II, inciso a y fracción V*



del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual, la solicitud de la Ciudadana genera un costo por el mismo.

#### **LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 238.** *El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes: I a IV...*

**V.** *Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, e;*

**VI.** *Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;*

**Artículo 239.** *El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarios, podrán expedirse copias simples o certificarlas, previo pago de los derechos que previene el Código Financiero del Distrito Federal.*

**Artículo 240.** *El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:*

**I.** *Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;*

**II.** *Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y*

**III.** *Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.*

*Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de*



*dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal.*

**Artículo 244.-** *La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el artículo 240 de esta ley.*

*La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.*

**Artículo 247.-** *Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:*

- I.- Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;*
- II.- Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;*
- III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;*
- IV.- Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;*
- V.- Leyenda "Ante mí";*
- VI.- Salvadura de lo entrerreglonado o testado;*

*En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación, de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas. Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.*

*Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente.*

#### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 35.-** *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; regulación de la tenencia de la tierra; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.*





*I a XIX...*

*XX Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento.*

*XXI a XXIX...*

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 214.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:*

*I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice - \$2,784.00*

*Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior:*

- a). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento - \$556.60*
- b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes - \$556.60*
- c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario - \$556.60*
- d). Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$780.00 por cada tomo.*

*Artículo 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:*

*I. Expedición de copias certificadas:*

- a). Heliográficas de plano - \$314.70*
- d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) \$245.10*

*II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto tos que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México y en Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México:*

- a). Copia simple o fotostática, por una sola cara - \$2.22*
- V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales - \$71.31*



Por todo lo anteriormente descrito, se sugiere informar a la peticionaria realizar las gestiones conducentes ante el Archivo General de Notarias del Distrito Federal, debiendo acreditar los siguientes requisitos:

#### **Requisitos Generales**

##### **1. Documentos de identificación oficial:**

- **Cartilla de Servicio Militar Nacional - original y 2 copia (s) ,**
- **Credencial para Votar - original y 2 copia (s)**
- **Pasaporte - original y 2 copia (s)**
- **Tarjeta de residencia - original y 2 copia (s)**
- **Cédula Profesional - original y 2 copia (s)**

##### **2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica:**

• **Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 2 copia (s)**

• **Personas morales: Acta Constitutiva. Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado - original y 2 copia (s)**

• **Personas físicas: Caria Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de que realiza el trámite - original y 2 copia (s)**

**3. Formato TCEJUR-DGJEL ETC 1 debidamente requisitado en original y dos copias simples.**

**4. Documentos con los que se acredite interés jurídico, en original o copia certificada, y dos copias simples. (Ejemplo: Sentencia Judicial, copia de la Escritura Solicitada)**

**5. Original de comprobante del pago de derechos correspondientes.**

**SEGUNDO.-** Es menester precisar que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no tiene facultades legales de intervención, participación, asistencia o de alguna otra índole interna sobre las personas morales, las mismas se rigen por sus escrituras constitutivas y por sus estatutos de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 fracciones III y VI, 26, 27 y 28 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 25. Son personas morales:**

**I a la II...**

**III. Las sociedades civiles o mercantiles;**

**IV a la V**

**VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**





**Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.**

**Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.**

**Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.**

En adición a lo anterior, la Ciudadana Yesenia Karina Arvizu Mendoza ha referido su calidad de TITULAR de la concesión 0780024 sin acreditarlo, tal y como se demuestra en la solicitud de información pública de folio 0106500185817 ingresada por medio del sistema INFOMEX el día 20 de junio de 2017 (se adjunta fotostática a efecto de mejor proveer), se sugiere a la Ciudadana agotar el trámite regulado por la normatividad para la obtención de la copia de certificada de la escritura solicitada.

Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que la letra versa:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE MÉXICO.**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**I...**

**II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**

**o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia..." (sic)**

Finalmente, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

**VII.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

**VIII.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



**sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el caso se actualiza lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:



**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...  
**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**  
 ...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, resulta necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | RESPUESTA IMPUGNADA  | AGRAVIO   | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO  |
|--|--|---|---|
| “...<br>solicito la escritura 94659 correspondiente a la sociedad cooperativa de | “...<br>Con fundamento en el artículo 6 fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo | “...<br>LA AUTORIDAD DE MANERA IRRESPONSABLE INTENTA ENCUADRAR MI | “...<br>En consecuencia, es dable informar que lo solicitado recae en un <b>TRÁMITE</b> mismo |





|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <p>autotransportes derivados públicos para el distrito federal, documento que obra en los archivos de esa secretaria.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b> ruta 78..." (sic)</p> | <p>201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice</p> <p>"Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante las Oficinas de Información Pública hoy Unidades de Transparencia el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, tramites o servicios a cargo de los Sujetos Obligados orientaran al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos proporcionar la información que se necesita"</p> <p>Al respecto le informo que lo que requiere no es Información Pública. <b>ES UN TRÁMITE y este no es el medio idóneo para solicitar la documentación en cuestión.</b></p> <p>Lo anterior se realiza por medio de un escrito libre dirigido a la Dirección General de Registro Publico del Transporte: de acuerdo al artículo 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, articulo</p> | <p>REQUERIMIENTO EN UN TRAMITE ORIENTANDO SOLICITE EN OTRA INSTANCIA EL DOCUMENTO, SIN MBARGO A TODAS LUCES ES IMPROCEDENTE YA QUE ESTOY REQUIRIENDO LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE UN REQUISITO QUE PIDE SEMUVI PARA EL REGISTRO DE SOCIEDADES MERCANTILES ETC, QUE YA OBRA EN SUS ARCHIVOS, INTERESADAS EN EXPLOTAR EL SERVICIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO, ORQUE INSISTEN EN OCLTAR LA INFORMACION, LA AUTORIDAD ESTA ACTUANDO CON DOLO Y MALA FE, FOMETANDO LA OPACIDAD EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SEMUVI. LA AUTORIDAD ESTA ACTUANDO CON NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE FOMENTANDO LA</p> | <p>que se encuentra regulado en lo estipulado por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual versa:</p> <p>...</p> <p>Dicho trámite mencionado previamente es contemplado en lo estipulado en los artículos 238, fracciones V y VI, 239, 240, 244 y 247 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal; 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 214 fracción I incisos a, b, c y d y 248 , fracción I, incisos a y d; fracción II, inciso a y fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual, la solicitud de la Ciudadana genera un costo por el mismo.</p> <p>...</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Es menester precisar</p> |
|--|---|---|---|



|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
|  | <p>134, 135, 136, 137, 138, 139; de la Ley de Movilidad de la Ciudad de Mexico.</p> <p>Este escrito lo ingresa la Dirección de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos de esta Secretaría que se encuentra ubicada, en Av. Alvaro Obregón número 269 planta baja en la colonia Roma, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en la Ventanilla de la Dirección General del Registro Público del Transporte.</p> <p>También le sugerimos que acuda al Archivo General de Notarias de la Ciudad de México que se encuentra ubicado en Calle de Candelaria de los Patos sin número Delegación Venustiano Carranza para que solicite una copia certificada de dicha escritura en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas...” (sic)</p> | <p>OPACIDAD DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SEMUVI. SON CAUSAS DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICABLE: ACTUAR CON NEGLIGENCIA, MALA FE O DOLO; USAR, SUSTRAER, OCULTAR, ALTERAR, MUTILAR DESTRUIR LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA; DECLARAR CON DOLO O MALA FE LA INEXISTENCIA DE INFORMACION; DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACION CUANDO EXISTA TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS ARCHIVOS; REALIZAR ACTOS PARA INTIMIDAR A LOS SOLICITANTES DE INFORMACION O INHIBIR EL</p> | <p>que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no tiene facultades legales de intervención, participación, asistencia o de alguna otra índole interna sobre las personas morales, las mismas se rigen por sus escrituras constitutivas y por sus estatutos de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 fracciones III y VI, 26, 27 y 28 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.</p> <p>... Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que la letra versa. ...” (sic)</p> |
|--|---|---|---|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>EJERCICIO DEL DERECHO, MOTIVO POR LO CUAL SOLICITO EL ESTUDIO PRECISO Y SE DE VISTA AL ORGANO DE CONTROL COMPETENTE Y ESE INSTITUTO PROCEDA EN CONSECUENCIA...</p> <p>" (sic)</p> |  |
|--|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al***



*valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta complementaria, en atención al requerimiento de la particular, **reiteró que lo solicitado recae en un trámite**, que se encuentra regulado en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 238, fracciones V y VI, 239, 240, 244 y 247 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal; 35 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 214, fracción I incisos a, b, c y d y 248, fracción I, incisos a y d; fracción II, inciso a y fracción V del Código Fiscal del Distrito Federal, lo cual genera un costo por su expedición.

De igual forma, indico que la Secretaría de Movilidad, no tiene facultades legales de intervención, participación, asistencia o de alguna otra índole interna sobre las personas morales, las mismas se rigen por sus escrituras constitutivas y por sus estatutos de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 fracciones III y VI, 26, 27 y 28 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

Por tal motivo, es importante precisar al Sujeto Obligado que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de



prueba que acredite que el recurrente se haya desistido expresamente; que el medio de impugnación haya quedado sin materia o que interpuesto el recurso de revisión apareciera alguna causal de improcedencia, por lo que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no se tiene evidencia documental que se haya actualizado alguna, ni tampoco se advierte la existencia de un acto que haya dejado sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es oportuno informar al Sujeto Obligado que si como lo refirió en las manifestaciones que emitió, la respuesta impugnada se ajustó a derecho, y por lo tanto garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, lo procedente sería confirmar la misma.

Por lo anterior, este Instituto determina que lo procedente es desestimar la solicitud para sobreseer el recurso de revisión requerida por el Sujeto Obligado, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | RESPUESTA IMPUGNADA  | AGRAVIO   |
|--|--|---|
| <p>“...<br/>solicito la escritura 94659 correspondiente a la sociedad cooperativa de autotransportes derivados públicos para el distrito federal, documento que obra en los archivos de esa secretaria.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b><br/>ruta 78...” (sic)</p> | <p>“...<br/>Con fundamento en el artículo 6 fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice</p> <p>"Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante- las Oficinas de Información Pública hoy Unidades de Transparencia el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, tramites o servicios a cargo de los Sujetos Obligados orientaran al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos proporcionar</p> | <p>“...<br/>LA AUTORIDAD DE MANERA IRRESPONSABLE INTENTA ENCUADRAR MI REQUERIMIENTO EN UN TRAMITE ORIENTANDO SOLICITE EN OTRA INSTANCIA EL DOCUMENTO, SIN MBARGO A TODAS LUCES ES IMPROCEDENTE YA QUE ESTOY REQUIRIENDO LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE UN REQUISITO QUE PIDE SEMUVI PARA EL REGISTRO DE SOCIEDADES MERCANTILES ETC, QUE YA OBRA EN SUS ARCHIVOS, INTERESADAS EN EXPLOTAR EL SERVICIOS</p> |





|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>la información que se necesita"</p> <p>Al respecto le informo que lo que requiere no es Información Pública. <b>ES UN TRÁMITE y este no es el medio idóneo para solicitar la documentación en cuestión.</b></p> <p>Lo anterior se realiza por medio de un escrito libre dirigido a la Dirección General de Registro Público del Transporte: de acuerdo al artículo 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 134, 135, 136, 137, 138, 139; de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.</p> <p>Este escrito lo ingresa la Dirección de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos de esta Secretaría que se encuentra ubicada, en Av. Alvaro Obregón número 269 planta baja en la colonia Roma, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en la Ventanilla de la Dirección General del Registro Público del Transporte.</p> <p>También le sugerimos que acuda al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México que se encuentra ubicado en Calle de Candelaria de los Patos sin número Delegación Venustiano Carranza para que solicite una copia certificada de dicha escritura en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas..." (sic)</p> | <p>DEL TRANSPORTE PÚBLICO, ORQUE INSISTEN EN OCLTAR LA INFORMACION, LA AUTORIDAD ESTA ACTUANDO CON DOLO Y MALA FE, FOMETANDO LA OPACIDAD EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SEMUVI. LA AUTORIDAD ESTA ACTUANDO CON NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE FOMENTANDO LA OPACIDAD DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SEMUVI. SON CAUSAS DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICABLE: ACTUAR CON NEGLIGENCIA, MALA FE O DOLO; USAR, SUSTRAER, OCULTAR, ALTERAR, MUTILAR DESTRUIR LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA; DECLARAR CON DOLO O MALA FE LA INEXISTENCIA DE IFORMACION; DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACION CUANDO EXISTA TOTAL O PARCIALMENTE EN SUS ARCHIVOS; REALIZAR ACTOS PARA INTIMIDAR A LOS SOLICITANTES DE INFORMACION O INHIBIR</p> |
|--|---|--|



|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>EL EJERCICIO DEL DERECHO, MOTIVO POR LO CUAL SOLICITO EL ESTUDIO PRECISO Y SE DE VISTA AL ORGANO DE CONTROL COMPETENTE Y ESE INSTITUTO PROCEDA EN CONSECUENCIA..." (sic)</p> |
|--|--|---|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, a efecto de determinar si esta dio atención a la solicitud de información de interés de la recurrente, la cual versa en:

“...  
solicito la escritura 94659 correspondiente a la sociedad cooperativa de autotransportes derivados públicos para el distrito federal, documento que obra en los archivos de esa secretaria.

**Datos para facilitar su localización**  
ruta 78...” (sic)



En ese sentido, al momento de proporcionar la respuesta, la Secretaría de Movilidad informó que con fundamento en el artículo 6 fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la documental que requiere, debe obtenerse a través de un trámite**, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es el medio para solicitarlo.

Petición que deberá realizarse a través de un escrito libre dirigido a la Dirección General de Registro Público del Transporte, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y; 134, 135, 136, 137, 138, 139; de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, escrito que deberá ser ingresado en la Dirección de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la referida Secretaría que se encuentra ubicada en avenida Álvaro Obregón, número 269, planta baja, en la Colonia Roma, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en la Ventanilla de la Dirección General del Registro Público del Transporte.

Asimismo, la documental requerida, también se puede solicitar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, ubicado en la Calle Candelaria de los Patos sin número, Delegación Venustiano Carranza, quien puede expedir copia certificada de dicha escritura en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Ahora bien, es importante destacar que al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, en atención a la inconformidad de la recurrente, en la cual reitero el contenido de la respuesta impugnada indicando que lo solicitado correspondía a un trámite, por lo que resultaría ocioso su estudio de nueva cuenta.



En ese sentido, al haberse fundado y motivado debidamente, informando al particular los motivos por los cuales, la información solicitada, no puede ser proporcionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que para su expedición existe un trámite previamente establecido, siendo criterio del Pleno de este Instituto, que la expedición de escrituras públicas que pudieran existir en los archivos de los sujetos obligados, no son susceptibles de ser proporcionadas vía el derecho de acceso a la información pública, siendo el caso que en el presente medio de impugnación el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la recurrente que ésta podía presentarse en las oficinas de la Secretaría de Movilidad, proporcionando los datos de la ubicación y los horarios en los que podía acudir para que realice el trámite correspondiente.

Motivo por el cual el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, se encuentra debidamente garantizado, toda vez que, cuando la respuesta emitida está fundada y motivada, aun cuando no necesariamente se haga entrega de documentos o la información solicitada, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el entendido de que cumplir con un requerimiento de información no implica necesariamente que se deban proporcionar los documentos solicitados, sino que una solicitud también se puede satisfacer cuando se llevan a cabo los actos establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto concluye que la Secretaría de Movilidad atendió categóricamente y de manera fundada y motivada la solicitud de información pública planteada por la recurrente, ya que, a criterio de este Instituto, se acredita plenamente que no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de



acceso a la información de la particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado emitió un pronunciamiento fundado y motivado, por el cual se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de información, aunado a que orientó a la recurrente ante las instancias competentes ante las cuales puede llevar a cabo el trámite correspondiente para la expedición de la Escritura Pública de su interés, señalando la forma en que puede realizarlo, además de proporcionar el domicilio y el horario de atención de Dirección General de Registro del Transporte y Archivo General de Notarias.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**Artículo 228.** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite el Sujeto Obligado orientara al particular, indicando el procedimiento que corresponda, siempre y cuando el trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento o el acceso suponga el pago de una contraprestación, lo cual en el presente asunto sucedió, toda vez que la Secretaría de Movilidad proporcionó los datos de contacto, así como el procedimiento que deberá realizar para el referido trámite.



En tal virtud, el actuar de la Secretaría de Movilidad crea **certeza jurídica** a este Órgano Colegiado, para asegurar que, el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que en ningún momento hubo silencio administrativo por parte del Sujeto Obligado y mucho menos intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico, indicando de manera fundada y motivada el porqué de su imposibilidad para proporcionar la información que es del interés de la recurrente, al haberse apegado a lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resuelta oportuno indicarle a la particular, que las actuaciones del Sujeto Obligado se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es necesario citar los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales prevén:

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*





Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que el agravio formulado por la recurrente, resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**